

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



No. 70

CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que dentro de los programas de modernización del Estado se incluyen aquellos que propugnan el fortalecimiento gremial, para permitir a los productores agropecuarios a través de sus organizaciones, asumir funciones y servicios que anteriormente han sido proporcionados por el Estado ecuatoriano;
- Que es de interés nacional que los productores agropecuarios mejoren su producción y nivel de ingresos, asumiendo con responsabilidad funciones antes confiadas al Estado, para lo cual es necesario que contribuyan al financiamiento de sus instituciones gremiales;
- Que entre las funciones de las instituciones gremiales está incluido el proveer a sus afiliados y en general al sector que representan, los servicios que se requieran para su propio desarrollo;
- Que el principal impedimento que enfrentan las organizaciones gremiales para ofrecer los servicios que se requieren, es la carencia del adecuado financiamiento de las instituciones que agrupan al sector, para que éstas puedan acumir los objetivos de su desarrollo;
- Que es necesario que todos los productores agropecuarios se agrupen en gremios para beneficio del sector;
- Que es importante que los gremios de cada sector, apoyen los esfuerzos por la ampliación de los mercados de sus productos, tanto en el ámbito nacional e internacional;
- Que es obligación del Estado, apoyar iniciativas de fortalecimiento gremial; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales expide la siguiente:

LEY DE CREACION DE LOS FONDOS DE DESARROLLO GREMIAL-AGROPECUARIO

Art. 1.- Para efectos de la presente Ley se definen los siguientes términos:

GREMIO: es el conjunto de productores nacionales, organizados o no, de un bien específico de origen agrícola o pecuario.

Mano
[Firma]

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

ASOCIACION: es el organismo legalmente constituido que agrupa a los productores agrícolas o pecuarios de un determinado producto, a nivel provincial o regional.

FEDERACION: es el organismo legalmente constituido que agrupa a las asociaciones de productores agrícolas o pecuarios de un mismo producto.

ASAMBLEA GENERAL: es el órgano máximo de gobierno de las federaciones, integrado por los delegados de las asociaciones, con capacidad de decisión sobre los asuntos que competen a tales organismos.

Art. 2.- Créanse los fondos de Desarrollo Gremial Agropecuario, uno por cada gremio específico, que se financiarán con las contribuciones obligatorias de los productores agrícolas o pecuarios de cada gremio, cuando así lo decida la Asamblea General respectiva, de acuerdo con el siguiente artículo.

Art. 3.- La obligatoriedad de las contribuciones a que se refiere el artículo anterior, así como el monto de las mismas, será fijado por las asambleas generales de las federaciones, legal y especialmente convocadas para el efecto, con el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes de los asistentes a dichas asambleas. En todo caso, el monto de la contribución no podrá ser menor al 0,5% del precio de venta del producto primario de origen agrícola o pecuario".

ARCHIVO

Art. 4.- Los fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario serán administrados por las federaciones correspondientes y servirán para ejecutar proyectos y programas de mercadeo, mejoramiento tecnológico y apoyo crediticio a la producción del gremio contribuyente.

Además, podrán servir para crear fondos de compensación que permitan colocar la producción del gremio en los mercados nacionales e internacionales.

Art. 5.- Las contribuciones fijadas de acuerdo al artículo 3, serán retenidas según sea el caso, por los comerciantes al por mayor de productos agropecuarios o por los procesadores de dichos productos primarios de origen agrícola o pecuario. Dichas personas, sean naturales o jurídicas, llevarán un registro numerado, fechado y detallado de las transacciones y retenciones realizadas; y, mensualmente declararán las transacciones efectuadas y las contribuciones retenidas y entregarán los valores recaudados por este concepto a la Federación que corresponda.

De las retenciones que realicen, entregarán al productor el recibo respectivo.

El incumplimiento de realizar la declaración mensual, la

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

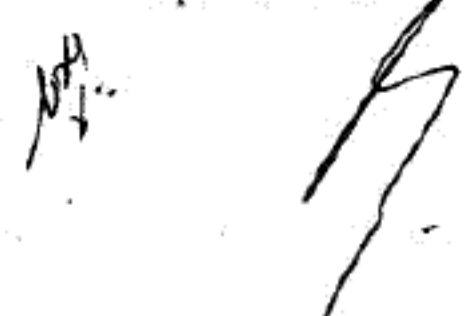
- 3 -

falsedad en las declaraciones, la no entrega de las contribuciones o la entrega de un monto menor al recaudado, será sancionado por el Juez de lo Penal que corresponda, con la pena de un año de prisión, sin perjuicio de pagar los valores debidos con sus intereses correspondientes, así como de otras sanciones que correspondan de acuerdo con la Ley.

- Art. 6.- El Banco Central del Ecuador realizará la retención de las contribuciones cuando se exporten productos primarios de origen agrícola o pecuario y dicha transacción dé lugar a la entrega de divisas al mencionado organismo. Mensualmente declarará las transacciones que se hubieren efectuado y las contribuciones que hubiere retenido y entregará los valores respectivos a la Federación que corresponda. De las retenciones que realice, entregará al exportador el recibo correspondiente.
- Art. 7.- A petición de las federaciones, el Ejecutivo queda facultado para establecer el sistema más conveniente para la recaudación de las contribuciones obligatorias a los fondos de Desarrollo Gremial-Agropecuario, para los casos en que no sean aplicables los sistemas dispuestos en los artículos 5 y 6 de la presente Ley.
- Art. 8.- El Ejecutivo u otros organismos estatales o seccionales, mediante convenio con las federaciones, podrán intervenir apoyándolas en la implementación de los sistemas y en la recaudación de la contribución fijada.
- Art. 9.- El reconocimiento de la personería jurídica y aprobación de estatutos de las federaciones, será realizado por el Ministro de Agricultura y Ganadería, potestad que no podrá delegar. Así mismo, el Ministro mediante acuerdo mutuo determinará la Federación que administrará el Fondo de Desarrollo Gremial-Agropecuario respectivo.
- Art. 10.- Una vez resuelto por las asambleas generales el establecimiento de las contribuciones obligatorias y su monto, la Federación respectiva solicitará al Ministerio de Agricultura y Ganadería la expedición del Acuerdo respectivo en donde señalará dicho monto. Ninguna contribución o modificación de ella, será obligatoria mientras no se publique dicho Acuerdo en el Registro Oficial.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para la aplicación de la presente Ley, el Presidente de la República expedirá el correspondiente reglamento en el plazo de noventa días.



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

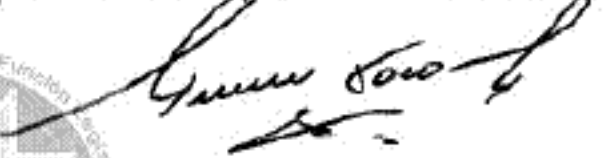
- 4 -

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.



Dr. Heinz Moeller Freille
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. Gilberto Vaca Garcia
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

RV/T.

P R O M U L G U E S E



SIXTO A. DURAN-BALLEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

II-94-122

El Ecuador ha sido, es
y será País Amazónico



III-94-07-A

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4797

Oficio No. 94-5538 -DAJ.T.1520

Quito, a 28 de octubre de 1994

Señor Doctor
Heinz Moeller Freile
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho



Señor Presidente:

Me refiero a su oficio No. 0161-PCN, de 17 de octubre de 1994, recibido el 20 de los mismos mes y año, con el cual me envía el proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de la Federación Odontológica Ecuatoriana, para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional.


Según datos proporcionados por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la ley mencionado ha sido expedida sin el financiamiento necesario, al margen de lo dispuesto en el Art. 73 de la Constitución Política de la República; además, su aplicación le significaría al Presupuesto del Estado, a partir de 1995, 2.142 millones de sucres, contraviniendo el inciso segundo del Art. 33 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 76 de 30 de noviembre de 1992.

En tal virtud, y de acuerdo a lo establecido en el Art. 69 de la Constitución Política de la República **OBJETO TOTALMENTE** la Ley Reformatoria a la Ley de la Federación Odontológica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional.

Para los fines consiguientes le devuelvo el auténtico de la Ley.

Hago propicia la ocasión para reiterar a usted el testimonio de mi distinguida consideración.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Santo A. Durán Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

- Que los odontólogos venían percibiendo remuneraciones similares a las de los profesionales médicos, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 926-D, publicado en el Registro Oficial No. 64 de 26 de septiembre de 1994;
- Que por la vigencia de la Ley Reformada y Codificada de la Federación Médica Ecuatoriana para el Ejercicio, Perfeccionamiento y Defensa Profesional y de la Ley de Escalafón para Médicos, publicadas en los registros oficiales números 876 de 17 de julio de 1979 y 984 de 22 de julio de 1992, respectivamente, se ha marginado involuntariamente a los odontólogos del país, privándoles de una remuneración básica mensual concordante con su profesión y los servicios sociales que prestan;
- Que la Constitución Política de la República, dispone que es obligación del Estado, garantizar la intangibilidad de los derechos reconocidos a los trabajadores, debiendo adoptar las medidas necesarias para su ampliación y mejoramiento; y,

ARCHIVO

En ejercicio de sus facultades constitucionales, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE LA FEDERACION ODONTOLOGICA ECUATORIANA, PARA EL EJERCICIO, PERFECCIONAMIENTO Y DEFENSA PROFESIONAL

- Art. 1.- En el inciso tercero de la Tercera Disposición Transitoria General suprímese "en el segundo semestre del presente ejercicio económico".
- Art. 2.- Agrégase la siguiente Disposición Transitoria:
- "A partir de 1995 y hasta tanto se promulgue la Ley de Escalafón Odontológico, los sueldos básicos de los profesionales odontólogos que prestan servicios en las instituciones del sector público y del sector privado, serán iguales a los que perciben los profesionales médicos en sus respectivas categorías".

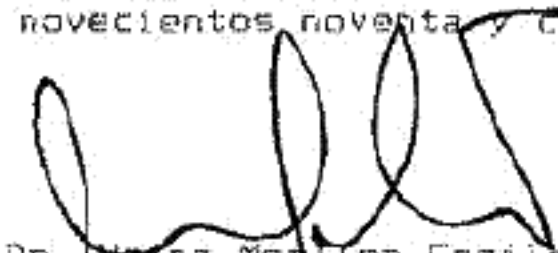
AN
4.

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

- 2 -

ARTICULO FINAL.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas del Congreso Nacional del Ecuador, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.



Dr. Heinz Mosler Freile
PRESIDENTE DEL CONGRESO NACIONAL



Dr. Gilberto Vaca Garcia
SECRETARIO DEL CONGRESO NACIONAL

PALACIO NACIONAL, EN QUITO, A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO.

OBJETASE TOTALMENTE

T)



Sr. SIXTO A. DURAN BALLEEN C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA